

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asención.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 16 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

CONVENIO

de establecimientos industriales entre España y la confederación Suiza.

El Gobierno de S. M. el REY de España y el Gobierno de la Confederación Suiza, deseando estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Estados, y extender las relaciones que existen entre los ciudadanos de los dos países, han convenido en arreglar de comun acuerdo y por un convenio especial las condiciones á las cuales deberá conformarse el establecimiento de los suizos en España y de los españoles en Suiza, y han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber: S. M. el REY de España á D. Narciso García de Loygorri, Vizconde de la Vega, Comendador de número de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalem, Gran Cruz de San Gregorio el Magno de la Santa Sede, Gran Oficial del Salvador de Grecia, Comendador de la Legión de Honor de Francia, Caballero de Leopoldo de Bélgica, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Encargado de Negocios de España cerca de la Confederación Helvética; y el Consejo federal suizo á Monsieur F. Anderwert, Consejero federal, Jefe del Departamento de Justicia y Policía; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos españo-

les serán recibidos y tratados en todos los cantones de la Confederación, en cuanto á sus personas y propiedades, bajo el mismo pié y de la misma manera que lo son actualmente ó puedan serlo en lo sucesivo los propios nacionales en cuanto no contengan el presente Convenio otras disposiciones especiales. Podrán por lo tanto entrar, salir, residir temporalmente en el territorio suizo, siempre que vayan provistos del correspondiente pasaporte, y se sujeten á las leyes del país y reglamentos de policía.

Cualquier género de industria permitido ó que en adelante se permita á los ciudadanos ó súbditos de otra Potencia más favorecida lo será igualmente á los españoles, sin que pueda exigírseles ninguna retribucion pecuniaria más onerosa que la que paguen tambien los suizos.

Quedan exceptuadas aquellas profesiones científicas para cuyo ejercicio se exigen títulos académicos ó diplomas expedidos por el Estado.

Art. 2.º Los suizos serán recibidos y tratados en todo el Reino de España, en cuanto á sus personas y propiedades bajo el mismo pié y de la misma manera que lo son actualmente ó lo puedan ser en lo sucesivo los súbditos españoles en cuanto no contenga el presente Convenio otras disposiciones especiales.

Podrán por lo tanto entrar, salir, residir temporalmente en España, siempre que vayan provistos del correspondiente pasaporte, y que se sujeten á las leyes del país y reglamentos de policía.

Cualquier género de industria permitido ó que en adelante se permita á los ciudadanos ó súbditos de otra Potencia más favorecida lo será igualmente á los suizos, sin que pueda exigírseles ninguna retribucion pecuniaria más onerosa que la que paguen tambien los españoles.

Quedan exceptuadas las profesiones científicas para cuyo ejercicio se exigen títulos académicos ó diplomas expedidos por el Estado.

Art. 3.º Para domiciliarse en Suiza ó abrir en el país un establecimiento industrial, los súbditos españoles deberán proveerse de un certificado de matrícula expedido por el Representante de S. M. ó por los Cónsules de España en la Confederación, certificado que no les será expedido sino despues que hayan acreditado buena conducta

y buenas costumbres por medio de documentos fehacientes.

Iguales reglas observarán los suizos que deseen establecerse en España ó abrir en el país establecimientos industriales.

Art. 4.º Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de los dos estados que se hallasen establecidos en el otro, y fueren expulsados por sentencia legal, ó en cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía referentes al mantenimiento de las buenas costumbres y á la mendicidad, serán recibidos en todo tiempo, ellos y sus familias, en el país de que fueren oriundos, y en el cual hayan conservado sus derechos con arreglo á las leyes.

Art. 5.º Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de los dos Estados domiciliados en el otro quedan sometidos á las leyes de su patria en lo que se refiere al servicio militar y á las contribuciones impuestas como compensacion del servicio personal; no podrán, pues, estar snjetos en el país en que residen á ningun servicio militar ni á las contribuciones impuestas como compensacion del servicio personal.

Art. 6.º Todo beneficio que una de las dos partes signatarias de este Convenio haya concedido ó pueda conceder en lo sucesivo de cualquier manera que sea á una tercera Potencia en cuanto se refiere al establecimiento y al ejercicio de industrias, será aplicable de idéntico modo y en la misma época á los súbditos y ciudadanos de la otra parte, sin que sea necesaria nueva declaracion.

Art. 7.º El presente Convenio entrará en vigor despues que sea ratificado por ambas partes, y seguirá siendo obligatorio por un plazo de 10 años continuando despues hasta que una de las Altas Partes contratantes haya manifestado oficialmente á la otra con un año de anticipacion su intencion de hacer cesar sus efectos.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Berna á 14 de Noviembre de 1879.

(L. S.)—(Firmado).—Vizconde de la Vega.

(L. S.)—(Firmado).—Anderwert.

Para evitar toda errónea interpretacion del art. 5.º del anterior Tratado, queda establecido por un canje de

notas que tuvo lugar en Berna el 9 de Marzo de 1880, que las últimas dos palabras de dicho artículo, *servicio personal*, se refieren únicamente al militar.

El presente Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Berna el 25 de Mayo de 1880.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1708.

Seccion de Fomento.—Minas.

En los días del 2 al 3 del próximo mes de Agosto se procederá á practicar un reconocimiento facultativo del terreno solicitado para la mina de aguas denominada «Rosario», registrada por D. Antonio Massó Montagut en los términos municipales de Riudoms y Botarell, en la riera de Alforja, con motivo de la oposicion presentada por D. Antonio Bertran y D. José Grau al registro de dicha mina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos.

Tarragona 27 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1709.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Nejociado de Estancadas.—Rifas.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 205 correspondiente al día 23 del actual, se halla inserta la siguiente superior disposicion:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Por Real órden de 12 del corriente se autoriza la venta de billetes en España de la Lotería internacional que ha de verificarse en Constantinopla, y cuyos productos se destinan á contener los terribles estragos originados por el hambre en el Asia Menor.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Madrid 20 de Julio de 1880.—El Director general P. A., Leandro Campoamor.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Tarragona 26 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

